



Caso N° 0018-11-AN

JUEZ PONENTE: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 9 de junio del 2011.- Las 09h26.- **VISTOS:** Agréguese al expediente los escritos y anexos presentados los días 11, 12, 26, 28 de abril de 2011, por la Asociación Fronteriza de Jubilados de Telecomunicaciones de El Oro y la Asociación de ex Trabajadores y Pensionistas de Montepío de Telecomunicaciones del Guayas, respectivamente.- En lo principal, de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución de la República, el Art. 197 y la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en lo establecido en el Capítulo I del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y en el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria del día jueves 2 de diciembre del 2010, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Diego Pazmiño Holguín, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **0018-11-AN**, relacionada con la **acción de incumplimiento**, deducida por Edison Vladimir Lima Iglesias y Carlos Octavio Velastegui Morán, por sus propios derechos y por los que representan de la Asociación por la Dignidad y Derechos Humanos de los Jubilados, Ex trabajadores, Pensionistas y Tercera edad "A.D.D.H.JTE", por la cual solicitan se disponga al Presidente del Fondo de Solidaridad, actualmente Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, de estricto e inmediato cumplimiento de la Resolución N° 67-CAUSA-41943-2009-NBS y Auto Defensorial N° EXP-41943-2009-CAF de 26 de noviembre del 2009, de la Defensoría del Pueblo, mediante la cual, se resolvió la queja presentada y se dispuso se realice una reliquidación inmediata del fondo global por jubilación patronal de los jubilados de EMETEL, aplicando la media entre el producto obtenido con el coeficiente de vida según el inc. 2° de la regla 3ª del Art. 219 (216 actual) del Código del Trabajo.- Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO:** La Secretaria General de la Corte Constitucional certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **SEGUNDO:** El Art. 10 de la Constitución determina quienes pueden ser legitimados activos, cuando señala que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual está en concordancia con el número 1 del Art. 86 ibídem, adicionalmente, en el número 5 del Art. 436 del texto constitucional se determina que una de las atribuciones de la Corte Constitucional es la de conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía.- **TERCERO.-** El Art. 93 de Constitución, establece que: "*La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.- Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan*

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Av. 12 de Octubre N° 1131

una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.”; la cual guarda concordancia con la norma contenida en el Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, **CUARTO.-** Los Arts. 53 y 54 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción de incumplimiento. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de incumplimiento reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda prevista en el Art. 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones precedentes, se **ADMITE** a trámite la acción de incumplimiento No. 0018-11-AN, sin que esta calificación de admisibilidad implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de los recurrentes. De esta decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causa ejecutoria, de acuerdo a lo dispuesto, tanto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, como en la resolución adoptada por el Pleno de la Corte Constitucional, en su sesión ordinaria celebrada el día martes 24 de mayo del 2011. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- Hágase conocer el contenido de este auto a los recurrentes, en la casilla constitucional que tienen señalada para sus posteriores notificaciones y al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. Notifíquese y cúmplase.-



Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Diego Pazmiño Holguín
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 9 de junio del 2011.- Las 09h26.-



Dra. María Augusta Durán Mera
SECRETARIA (e)
SALA DE ADMISIÓN

ALY/lms